



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-70/2024

RECURRENTE: VÍCTOR HUGO GOVEA
JIMÉNEZ

RESPONSABLE: ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: ALEJANDRA OLVERA
DORANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, por un lado, **sobresee** en el medio de impugnación en lo que respecta a las presuntas omisiones atribuidas al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UT/243/2024/NL, toda vez que el recurrente no forma parte de dicho procedimiento, por ese motivo, carece de legitimación e interés jurídico para hacer valer las omisiones alegadas y, por otro lado, **confirma** la respuesta que dio el referido funcionario en el oficio INE/UTF/DRN/28238/2024/NL, al considerar que fue apegada a Derecho, en tanto que, no le asiste la razón al apelante al sostener que la negativa de expedirle copias certificadas de un expediente del cual no forma parte, vulnera el principio de máxima publicidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS	3
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Materia de la controversia	6
6.2. Acto impugnado [Oficio INE/UTF/DRN/28238/2024/NL]	6
6.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
6.4. Cuestión a resolver	7
6.5. Decisión	7
6.6. Justificación de la decisión	8
6.6.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la presunta vulneración al principio de adquisición procesal	8
6.6.2. La respuesta realizada por el <i>Encargado de Despacho</i> fue apegada a Derecho, en tanto que, negar las copias certificadas del <i>Expediente</i> al recurrente, no vulneró el principio de máxima publicidad	8
7. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Encargado de despacho:	Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Expediente:	Expediente con clave de identificación: INE/Q-COF-UT/243/2024/NL.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General de Transparencia:	de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio:	Oficio con clave de identificación: INE/UTF/DRN/28238/2024/NL, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Reglamento de Transparencia:	de Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional Electoral.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Expediente INE/Q-COF-UTF/243/2024/NL. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro¹, la *UTF* recibió una denuncia en materia de fiscalización, presentada por una persona diversa al recurrente, que dio lugar a la integración del *Expediente*.

1.2. Primer escrito de solicitud de información. El dos de junio, el recurrente presentó escrito a la *UTF*, para solicitar que, con fundamento en el principio de adquisición procesal, se tomara como propia la queja señalada en el numeral anterior. El recurrente controvertió la respuesta realizada por la autoridad fiscalizadora, misma que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-69/2024.

1.3. Segundo escrito de solicitud de información. El diez de junio, el recurrente presentó un escrito a la *UTF*, para solicitar diversa información relacionada con el *Expediente*.

1.4. Oficio. El doce de junio, el *Encargado de Despacho* emitió el *Oficio*, por el cual, en respuesta a una solicitud del recurrente, le negó la información solicitada, al tener el carácter de reservada.

1.5. Recurso de apelación [SM-RAP-70/2024]. Inconforme, el quince siguiente, Víctor Hugo Govea Jiménez, interpuso recurso de apelación.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación relacionada con una queja en materia de fiscalización, iniciada en el marco del proceso electoral local en el estado de Nuevo León; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En primer término, es necesario precisar los actos y omisiones impugnadas ante esta Sala Regional, para efectos de claridad en la determinación que se emite. El recurrente sostiene que se inconforma sobre lo siguiente:

1. La respuesta que dio el *Encargado de Despacho* a través del *Oficio* a la petición realizada por el recurrente.
2. La negativa de proporcionar copias certificadas, dentro de lo actuado en el *Expediente*.
3. La omisión del *Encargado de Despacho* de integrar debidamente el *Expediente*.
4. La omisión del *Encargado de Despacho* de requerir diversa información a quien es parte denunciada en el *Expediente*.
5. La omisión del *Encargado de Despacho* de solicitar de manera urgente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León que les remitan copias certificadas de los procedimientos especiales sancionadores 501/2024, 502/2024 y sus acumulados (sic).
6. La omisión del *Encargado de Despacho* de solicitar de manera urgente diversa información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta Sala Regional advierte que los actos identificados en los numerales uno y dos, se tratan de uno mismo, toda vez que, en el *Oficio*, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, negó al recurrente expedir copias certificadas del *Expediente*.

Por otro lado, en cuanto a las omisiones enunciadas en los numerales tres a seis, se tratan de omisiones atribuidas al *Encargado de Despacho*, relacionadas con la sustanciación del *Expediente*.

De esta manera, para efectos de este juicio, los actos impugnados pueden identificarse de la siguiente manera: **a)** el *Oficio* signado por el *Encargado de Despacho*, por el cual, entre otras cuestiones, negó al recurrente expedirle copias certificadas del *Expediente*; y **b)** diversas omisiones relacionadas con la sustanciación del *Expediente*.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, la *UTF* hace valer que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, incisos a) y b), de la *Ley de Medios*, toda vez que, en su concepto, el recurrente carece de legitimación e interés jurídico para controvertir los actos y omisiones reclamadas.

En cuanto a la legitimación, esta figura procesal puede y debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.

En ese sentido, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona **para ser parte**, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual **deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude**, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión².

4

Por su parte, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado³.

Al respecto, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la autoridad responsable, por lo que hace a las presuntas omisiones atribuidas al *Encargado de Despacho*, relacionadas con la sustanciación del *Expediente*,

² Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p.39.



en tanto que, como lo informa la propia *UTF*, **el recurrente no forma parte de dicho procedimiento**. Por ese motivo, no está involucrada la afectación a un derecho sustancial que afecte su esfera jurídica, para lo cual se requiera de la intervención de este órgano jurisdiccional con la finalidad de reparar la violación reclamada, en caso de asistirle la razón.

Conforme a lo expuesto, lo conducente es **sobreseer en el medio de impugnación** en cuanto a las presuntas omisiones atribuidas al *Encargado de Despacho*, relacionadas con la sustanciación del *Expediente*.

5. PROCEDENCIA

El recurso es procedente en cuanto a la respuesta que dio el *Encargado de Despacho* en el *Oficio*, mediante el cual, entre otras cuestiones, negó copias certificadas del *Expediente*, esto es, se trata de un recurso de apelación relacionado con el derecho de petición del recurrente, por tanto, lo revisable por esta Sala Regional es la legalidad o no de la negativa, con independencia del contenido de la documentación solicitada o el motivo que haya generado su petición.⁴

De esta manera, se advierte que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

⁴ PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el *Oficio* fue signado el doce de junio y la demanda se presentó el quince siguiente⁵.

d) Legitimación. El recurrente está legitimado por tratarse de un ciudadano, que promueve por sí mismo, de forma individual y en su calidad de peticionario en el escrito del cual deriva el oficio controvertido.

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte el *Oficio* signado por el *Encargado de Despacho*, por el cual dio respuesta a la solicitud realizada por el recurrente.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

El diez de junio, el actor presentó escrito a la *UTF*, por medio del cual solicitó la siguiente información relativa al *Expediente*:

1. Si fueron aprobadas o negadas las solicitudes de investigación, de once de marzo, cinco y dieciséis de abril.
2. Cuáles son los actos de investigación pendientes para terminar de integrar el *Expediente*.
3. Cuál es la fecha límite de la *UTF* para terminar de integrar el *Expediente*.
4. Cuáles actos de investigación se consideran pertinentes y útiles recabar para terminar de integrar el *Expediente* y cuáles son las acciones que la *UTF* está tomando al respecto para llevar a cabo dichos actos de investigación.
5. En términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita:
 - Copias certificadas del *Expediente*;
 - El procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que ha resultado de la denuncia de hechos que realizó el siete de junio; y

⁵ Véase sello de recepción del escrito de demanda a foja 001 del expediente principal.

- Que sea enviado al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León todos y cada uno de los informes que, en materia de fiscalización, ha realizado Manuel Guerra Cavazos como candidato a la alcaldía de García, Nuevo León.

6.2. Acto impugnado [Oficio INE/UTF/DRN/28238/2024/NL]

El doce de junio, la *UTF* dio respuesta al recurrente, en el sentido siguiente:

En cuanto a la solicitud de copias certificadas del *Expediente*, le informó que dicha información tiene el carácter de reservada, toda vez que proviene de un procedimiento de queja sobre el origen y aplicación de recursos derivados del financiamiento de partidos políticos, por lo que se requiere mantener la secrecía e integridad de la información contenida y no poner en riesgo la investigación, con fundamento en el artículo 14 numeral 1, fracción I del *Reglamento de Transparencia* y 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia*.

Puntualizó que el artículo 36 Bis, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las partes que tienen acceso al expediente son aquellas que forman parte de la relación jurídico-procesal del procedimiento. Por tal motivo, la reproducción del expediente y su envío constituiría una violación directa a lo señalado en los preceptos mencionados.

Finalmente, se le informó que toda vez que el procedimiento se encuentra pendiente de resolución, el órgano jurisdiccional que corresponda podrá solicitar copias de las constancias que integran el expediente a la autoridad instructora.

6.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

El recurrente hace valer que el *Oficio* vulnera el principio de adquisición procesal con motivo de la negativa de la solicitud de tener como propia la denuncia presentada por quien, según mencionó, es su hermano, en el *Expediente*. Señaló que, al dar respuesta a esta petición, la autoridad responsable confundió el principio de adquisición procesal, con la solicitud de un nuevo escrito de denuncia.

Desde su punto de vista, negar las copias certificadas del *Expediente* vulnera el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la *Ley electoral*

local, pues no debe restringirse información relacionada con el proceso electoral, motivo por el cual, presenta una *controversia de leyes* [sic].

Por tal motivo, solicita que el artículo 14, numeral 1, fracción I del *Reglamento de Transparencia*, y el diverso 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia*, sean declarados inconstitucionales.

6.4. Cuestión a resolver

Conforme a los agravios expuestos, esta Sala Regional debe resolver, como órgano revisor, si fue correcta o no la respuesta que dio el *Encargado de Despacho* al recurrente a través del *Oficio*, por el que, entre otras cuestiones, negó copias certificadas del *Expediente*.

6.5. Decisión

Debe **confirmarse** el *Oficio*, por el cual el *Encargado de Despacho*, entre otras cuestiones, negó copias certificadas del *Expediente*.

En primer lugar, porque son ineficaces los agravios relacionados con la presunta vulneración al principio de adquisición procesal, toda vez que dichos agravios se encaminan a controvertir un diverso oficio que fue materia de revisión por esta Sala Regional.

8

Por otra parte, la respuesta que dio la autoridad responsable en el oficio controvertido en este juicio fue apegada a Derecho, en tanto que, no le asiste la razón al recurrente al sostener que dicha negativa vulnera el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la *Ley electoral local*.

6.6. Justificación de la decisión

6.6.1. Son ineficaces los agravios relacionados con la presunta vulneración al principio de adquisición procesal

El recurrente hace valer que el *Oficio* vulnera el principio de adquisición procesal con motivo de la negativa de la solicitud de tener como propia la denuncia presentada por quien, según mencionó, es su hermano. Señaló que, al dar respuesta en sentido negativo a esta petición, la autoridad responsable confundió el principio de adquisición procesal, con la solicitud de un nuevo escrito de denuncia.

En este punto, debe aclararse que en el escrito de diez de junio presentado ante la *UTF* por el que derivó el *Oficio* controvertido, el recurrente no solicitó a



la referida autoridad responsable tomar como propia la denuncia con fundamento en el principio de adquisición procesal.

En ese sentido, el recurrente no hace alusión al acto impugnado en este procedimiento, sino al diverso que dio lugar al oficio INE/UTF/DRN/25939/2024, el cual ya fue materia de revisión por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-69/2024, mediante el cual, confirmó la respuesta que realizó la autoridad fiscalizadora, en el sentido de sostener que, la negativa de tener como propia la denuncia que presentó otro ciudadano, no vulnera el principio de adquisición procesal.

Por tal motivo, son **ineficaces** sus planteamientos al estar encaminados a controvertir la materia de un oficio que fue objeto de pronunciamiento por este órgano revisor.

6.6.2. La respuesta realizada por el *Encargado de Despacho* fue apegada a Derecho, en tanto que, negar las copias certificadas del *Expediente* al recurrente, no vulneró el principio de máxima publicidad

Por otro lado, el recurrente sostiene que, desde su punto de vista, negar las copias certificadas del *Expediente* vulnera el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 3 de la *Ley electoral local*, pues no debe restringirse información relacionada con el proceso electoral. En ese sentido, solicita que el artículo 14, numeral 1, fracción I del *Reglamento de Transparencia*, y el diverso 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia*, sean declarados inconstitucionales. Por tal motivo, considera que existe una *controversia de leyes [sic]*.

Al respecto, si bien el recurrente menciona el término *controversia de leyes [sic]* y, del mismo modo, solicita se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones mencionadas; del análisis integral a su demanda, se advierte que lo que alega en realidad es una posible colisión entre los bienes jurídicos que tutelan, por un lado, el artículo 3 de la *Ley electoral local*, —principio de máxima publicidad— y, por otro lado, los artículos 14, numeral 1, fracción I del *Reglamento de Transparencia*, y 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia* —protección de información de carácter reservada—.

En ese sentido, se estima **que no le asiste la razón al apelante**, porque en el caso planteado, no existe una colisión de derechos entre la norma que prevé el principio de máxima publicidad y aquellas que reservan el acceso al expediente a las partes involucradas.

Esto es así, ya que el principio de máxima publicidad se presenta como un mandato de optimización que busca alcanzar el mayor grado posible de transparencia dentro del proceso electoral, mientras que las normas que restringen el acceso a los expedientes a las partes en el proceso operan como una norma que regula un supuesto concreto.

En ese sentido, ambas normas pueden coexistir sin que necesariamente se considere una colisión o conflicto entre ambas normas, ya que cada una cumple con una función distinta en el sistema normativo.

Por tal razón, esta Sala Regional considera el *Oficio* por el cual el *Encargado de Despacho*, entre otras cuestiones, negó copias certificadas del *Expediente*, fue apegado a Derecho, en tanto que no vulnera el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 3 de la *Ley electoral local*.

Por las razones expuestas, debe confirmarse el acto impugnado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el recurso respecto de las omisiones de trámite impugnadas.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto combatido.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.